

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001740-2024-JN/ONPE

Lima, 08 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS N° 003252-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 3815-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana MANUELA PACAYA TAMANI DE ROJAS, excandidata a regidora distrital de Jenaro Herrera, provincia de Requena, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 002431-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 003412-2023-GSFP/ONPE, del 9 de agosto de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana MANUELA PACAYA TAMANI DE ROJAS, excandidata a regidora distrital de Jenaro Herrera, provincia de Requena, departamento de Loreto (la administrada), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias;

Mediante Carta-PAS N° 002989-2023-GSFP/ONPE, notificada el 18 de agosto de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS N° 003252-2023-GSFP/ONPE, del 27 de septiembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 3815-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS N° 004440-2023-JN/ONPE, el 17 octubre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. El 24 de octubre de 2023, la administrada presentó sus descargos finales, así como la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, a través de los Formatos N° 7 y N° 8¹;

¹ Cabe precisar que la primera y segunda entrega fueron validadas mediante el Informe N° 000216-2024-SGVC-GSFP/ONPE, emitido por la Subgerencia de Verificación y Control de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.



II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Dada la ausencia de descargos por parte de la administrada frente al inicio del procedimiento, se estima necesario evaluar si las diligencias de notificación realizadas en el presente PAS se han efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración de su derecho de defensa;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»²;

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, la administrada pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

En el caso en concreto, se observa que la notificación de inicio del presente PAS fue llevada a cabo mediante la Carta-PAS N° 002989-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, advirtiéndose que fue recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad (DNI), relación con la administrada y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esto en el inmueble con las siguientes características: *Una puerta de fierro de dos hojas, paredón de ladrillo, un pequeño techado afuera*, sin número de suministro; *asimismo, se adjuntaron los registros fotográficos del lugar*;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS N° 004440-2023-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento también fue dirigido al domicilio antes mencionado; siendo recibido por la propia administrada, quien consignó su nombre completo, número de DNI y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta diligencia se realizó en el inmueble con las siguientes características: *casa de 2*

² Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



pisos, material rústico (madera), color celeste, 1 puerta y 2 ventanas (1er piso) y 1 puerta y 2 ventanas y balcón (2do piso), sin número de suministro; obra en el expediente las fotografías del lugar;

Es así como, se advierten discrepancias entre las características del inmueble donde se realizó la notificación de inicio del presente PAS y en aquel donde se diligenció el informe final de instrucción. Esto resulta aún más evidente al observarse el registro fotográfico adjunto a las respectivas actas de notificación;

Dada dicha situación, se dispuso la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, consistente en la constatación de las características del domicilio declarado por la administrada ante el RENIEC;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Iquitos remitió el “acta de constatación de las características de domicilio”, al cual se adjuntó las fotografías del inmueble. En este, se informó que las características eran las siguientes: *inmueble de 2 pisos, fachada de color celeste, 2 puertas de madera color marrón (1er y 2do piso), sin número de suministro*. Asimismo, en la sección de observaciones se precisó lo siguiente: *inmueble de 2 pisos, ambos pisos cuentan con 2 ventanas, el segundo piso cuenta con balcón*. Asimismo, se anexa el registro fotográfico, el cual coincide con el adjunto al acta de notificación de la Carta-PAS N° 004440-2023-JN/ONPE;

Así, se advierte que las características del inmueble donde domicilia la administrada no coinciden con las descritas en la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 003412-2023-GSFP/ONPE. Es de advertirse que, al haber recibido la propia administrada la Carta-PAS N° 004440-2023-JN/ONPE mediante el cual se notifica el informe final de instrucción, se habría saneado conforme a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG;

Por tanto, y en consideración del principio in dubio pro administrado, no resulta posible considerar que la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 003412-2023-GSFP/ONPE se ha realizado con las formalidades y requisitos de ley. Esto debido a que no se habría diligenciado al domicilio que la administrada declaró ante el RENIEC, lo que no resulta acorde con el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por ello, debe considerarse que se trata de una notificación defectuosa;

Por otra parte, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte de la administrada u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa de la resolución de inicio del PAS, ésta pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

En consecuencia, y conforme a lo expuesto en las líneas previas, no puede considerarse válida la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 003412-2023-GSFP/ONPE. Por tanto, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, correspondería rehacer la notificación de la citada resolución;

No obstante, considerando que la indebida notificación del inicio del PAS significa que la administrada no tomó conocimiento oportuno del procedimiento en su contra, la presentación de la primera y segunda entrega de su información financiera de su campaña electoral se considera voluntaria o de iniciativa propia;



Así, este hecho se configura como una condición eximente de responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. En tal sentido, tomando en cuenta lo señalado, corresponde declarar el archivo del PAS seguido en contra de la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana MANUELA PACAYA TAMANI DE ROJAS, excandidata a regidora distrital de Jenaro Herrera, provincia de Requena, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana MANUELA PACAYA TAMANI DE ROJAS el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/ljf

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 08-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 7431 4903

